

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	INSOLVENCIA
SOLICITANTE	BLAID ANTONIO PEREZ FRANCO
APODERADO	MARCELA LOBO PINO
RADICADO	2017-00391
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de Insolvencia de Persona natural no comerciante tramitada en la Notaría Primera del Circulo de Ocaña, se presentó controversia por parte de uno de los acreedores a través de su apoderado judicial, en el desarrollo de la audiencia de conciliación para negociación de deudas celebrada el día 14 de octubre de 2020, el Juzgado revisada las actuaciones desarrolladas procede a decidir respecto a lo solicitado por la dependencia notarial.

La situación fáctica plantada la podemos sintetizar así:

1.- En la Notaría Primera del círculo de Ocaña se tramita INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION DE DEUDAS, del señor BLAID ANTONIO PEREZ FRANCO.

2.- En cumplimiento a la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor BLAID ANTONIO PEREZ FRANCOS, con los requisitos de ley, la Notaria 1º señala para el día 14 de octubre del 2020, a las 09:30 de la mañana, para celebrar la audiencia de negociación en la instalación de la Notaría.

3.- Una vez notificado a todos los acreedores relacionados por la parte solicitante, se constituyen el mencionado día y año, para celebrar la audiencia programada a la cual concurrieron el deudor BLAID ANTONIO PEREZ FRANCO, representado por la doctora MARCELA LOBO PINO, el doctor FRANCISCO LUNA RANGEL, apoderado del señor NIMER HOLGUIN SUAREZ y las señoras NIDIA GUERRERO ABRIL E IVONE CONTRERAS PORTO y verificado el Quorum deliberatorio se da inició a la audiencia y se reconoce personería jurídica a los señores apoderados asistentes, y presentada la exposición de las acreencias por la parte solicitante no se presentó ninguna objeción al respecto y quedó plasmada la relación definitiva de las acreencias.

4.- A la petición de la señora apoderada del deudor PEREZ FRANCO de reducción de intereses adeudados durante 8 meses, el doctor LUNA accede y los intereses quedan en la suma de DOS MILLONES DE PESOS.

5.- A continuación el señor apoderado del acreedor HOLGUIN SUAREZ hace el uso de la palabra y formula la controversia manifestando que la NOTARIA PRIMERA

DE OCAÑA no es competente para conocer este trámite por cuanto el señor BLAID ANTONIO PERTEZ FRANCO, es comerciante...

6.- En uso de la palabra de la señora apoderada del solicitante deudor, manifiesta que su poderdante no es, ni ha sido comerciante, ya que él se ha desempeñado como maestro de obra y desde el año 2016 tiene pérdida de movilidad en la parte derecha de su cuerpo, por lo que es imposible desempeñarse como comerciante... al no conciliar la controversia presentada se suspende la diligencia y se le concede diez (10) días para que dentro de los cinco (5) primeros días la parte que formula la controversia presente escrito de sustentación de la controversia formulada y vencido el término correrá uno igual al deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito y aporten las pruebas a que hubiere lugar.

Los folios correspondientes son enviados al Juzgado por reparto para que se decida sobre la controversia presentada.

SUSTENTACIÓN DE LA CONTROVERSIA PROPUESTA POR LAS PARTES INDICADAS:

Manifiesta el doctor FRANCISCO LUNA RANGEL, actuando en calidad de Apoderado del acreedor NIMER HOLGUIN SUAREZ, al presentar la sustentación de la controversia DEL ACUERDO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL celebrado el pasado 14 de octubre de 2020.

Expone en sus hechos que al suscribir el instrumento público Escritura Pública No 714 del 27 de abril de 2015 de la Notaría Primera de Ocaña cuando constituyó la hipoteca abierta en este asunto el deudor al firmarla escribió que su actividad era la de comerciante, e indica artículo del Código de Comercio para establecer quien es comerciante y sustenta que el señor por ese hecho de firmar y manifestar que su actividad es la de comerciante, considera que el señor BLAID ANTONIO PEREZ FRANCO es persona natural comerciante y que para reglamentar el pago de sus deudas con los acreedores debe acudir al proceso de reorganización que regula la ley 1116 de 2006.

Igualmente, la señora apoderada del deudor PEREZ FRANCO argumenta que si es cierto que suscribió la escritura pública citada, pero que fue un error de su poderdante por desconocimiento y que no lo hizo para anunciarse al público, porque para la fecha de suscripción del documento se desempeñaba como maestro de construcción. Que el señor abogado actuante malinterpreta la tercera presunción del artículo 13 del código de comercio y expone lo relacionado que quien es comerciante de acuerdo al artículo 10 de la misma norma.

Difiere totalmente con todo lo anunciado referente a los criterios dentro del derecho mercantil; niega los demás hechos y aseveraciones que expone el señor apoderado parte de la controversia y solicita que se desestime la controversia y que se continúe con el trámite iniciado bajo los lineamientos del C. G. del Proceso y aporta como prueba de la historia clínica del deudor.

CONSIDERACIONES:

Debemos indicar inicialmente, que de acuerdo con el artículo 534 del C.G.P nos indica que de las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el proceso de negociación de deudas o validación del acuerdo.

También dejamos constancia que los folios allegados por la Notaría Primera de Ocaña, fueron enviados en forma parcial y la secretaría informó en forma verbal lo anterior y solicitó se enviara los folios faltantes los cuales se enviaron.

El despacho analiza que LA ADMISIÓN AL TRÁMITE La Ley establece una serie de requisitos para que una persona natural no comerciante sea admitida a trámite de insolvencia, siendo el primero, que se encuentre en cesación de pagos, lo que significa que debe tener dos o más acreencias en mora con dos o más acreedores por más de 90 días o que tenga Admitidas dos o más demandas ejecutivas en su contra y que el monto de dichas obligaciones supere el 50% del pasivo total. La dificultad para quien aspira a ser admitido en el trámite de insolvencia no está en este punto puesto que el grado de endeudamiento de los ciudadanos es muy alto y muchas personas pueden estar en esta condición. Tampoco está en los requisitos que tienen que ver con la explicación de las causas de su crisis o la certificación de sus ingresos puesto que todos estos elementos están basados en el presupuesto de la buena fe, lo cual implica que las afirmaciones del deudor, las cuales se entienden prestadas bajo la gravedad de juramento, de por sí hacen presumir que corresponden con la verdad.

La primera real dificultad estriba en demostrar si en realidad es un no comerciante. La Ley establece que es deber del conciliador velar porque se cumplan los presupuestos de la insolvencia y por tanto, es este el primer llamado a verificar esta condición. Pero ¿Qué ocurre cuando hay discrepancias sobre si se está o no frente a un no comerciante? ¿Quién debe resolver si se cumple o no esta condición? Los primeros interesados en oponerse son los acreedores puesto que con la admisión del trámite se paralizan los procesos ejecutivos y no se pueden iniciar otros nuevos, lo cual significa que el cobro de las acreencias se posterga. Igualmente para ellos existe la dificultad de oponerse a la admisión bajo el argumento de que se trata en realidad de un comerciante cuya insolvencia debe ser tramitada bajo los parámetros de la Ley 1116 de 2.006, ya que solamente se enteran cuando son notificados de la fecha de la audiencia de negociación de deudas; además, así se enteraran antes de la audiencia, el pronunciamiento de admisión a trámite por parte del conciliador no admite recurso.

Para adentrarnos en el análisis de esta situación, debemos tener en cuenta que la Ley previó que, en la audiencia de negociación de deudas, los acreedores pueden objetar el reconocimiento de su crédito o el de los demás acreedores por no estar de acuerdo con su existencia, su naturaleza o cuantía o por la calificación que del mismo se haga en cuanto a la prelación en el pago que le corresponde; pero nada dijo con lo que tiene que ver con la condición de no comerciante del deudor. A pesar de esto, el artículo 534 del CGP, señala que **“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor...”** tal y como esta operadora lo indicó en el inicio de las consideraciones, de esta manera, es viable plantear la controversia sobre la

condición de comerciante del deudor y si el conciliador no les da la razón, acudir ante el Juez para que éste la resuelva, pero no este caso no hubo ningún pronunciamiento al respecto del conciliador y lo que hizo la señora Notaría fue enviarlo para que se decida por parte del Juez.

Con relación a la competencia para algunos jueces sostienen que solamente se puede pronunciar sobre objeciones a los créditos y que la decisión de si se está o no de un no comerciante solo a los conciliadores les compete, y algunos Jueces municipales han devuelto el expediente al centro de conciliación sin resolver el punto alegando falta de competencia. Sin embargo, existen pronunciamientos como el del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora, que por vía de tutela ha hecho una interpretación sobre este tema de la siguiente manera: *“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. Del Código General del Proceso) permitiría inferir que el Juez Municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el Juez Municipal conocerá: “ de las controversias previstas en este título “y su parágrafo contempla que este funcionario “ conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo”*

A su vez, en lo que tiene que ver con la calidad de no comerciante, el Ministerio de Justicia en concepto de 14 de octubre de 2.015, ha expresado : *“ Acorde con lo establecido en el numeral 4 del artículo 537 de la Ley 1564 de 2.012, corresponde al conciliador verificar los supuestos para dar aceptación al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por el deudor; por lo cual el conciliador debe analizar y determinar si en la actualidad el deudor tiene o no la calidad de comerciante, teniendo en consideración lo establecido en los artículos 10, 20, 21 del Código de 1 Radicación 76001-31-03-014-2015-00124-01-2225. Comercio. Para lo anterior deberá tener en cuenta que el Registro Mercantil corresponde a una obligación de los comerciantes y una presunción legal (admite prueba en contrario), por lo cual el conciliador deberá analizar las circunstancias particularísimas y actuales del caso para determinar si el deudor realiza o no actos mercantiles, por cuanto la norma no establece término alguno, simplemente ha determinado para su aplicación la calidad de no comerciante”*. Así las cosas, refiere que no es posible permitir que el deudor pretenda suplir el presente proceso con la ley 1116 de 2006, pues se trata de dos procesos totalmente distintos, donde bajo la luz de ley 1116 se establece esta figura jurídica en aras de garantizar que las personas naturales comerciantes y a las empresas, a fin de que puedan normalizar las relaciones comerciales.

Ahora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del **Código de Comercio** son **comerciantes** las personas naturales o jurídicas que ejercen de manera habitual y profesional alguna de las actividades que la ley considera como mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

El hecho de ejercer una sola actividad mercantil de forma profesional nos convierte en comerciantes, así no estemos inscritos en la cámara de comercio.

El término profesionalmente es relevante para efectos de calificar a una persona como comerciante, pues esta lo será sólo si el desarrollo de la actividad comercial, se hace de forma profesional y continuada.

Al respecto, la superintendencia de sociedades en el Oficio 220-131546 Del 17 de septiembre de 2013 señaló:

«Si nos detenemos un poco en la expresión profesionalmente, podemos concluir que, aunque se desarrolle una actividad mercantil, se es comerciante sólo si se hace de forma profesional. A manera de ejemplo, si una persona natural vende su casa, o sus muebles, no lo está haciendo de forma profesional ni habitual, es un acto ocasional que en ningún momento lo convierte en comerciante.»

Así, quien ocasionalmente desarrolla una actividad mercantil no es comerciante, porque ese no es su oficio, no es a lo que regularmente se dedica.

Si se ejerce profesionalmente alguna de estas actividades no nos convierte en comerciantes, como el caso de los profesionales liberales, como contadores públicos, abogados, etc.

No hubo pruebas por ninguna de las partes de la controversia que demostraran si el señor BLAID ANTONIO PEREZ FRANCO fuese o no comerciante, pero acorde con las normas anteriormente indicadas y explicadas una vez reseñado el trámite efectuado al tenor de lo señalado en el artículo 534 del CGP, el cual se señala que controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo, debemos anotar que a pesar de no resolver la señora NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO de Ocaña, la controversia formulada por el apoderado de uno de los acreedores, esta funcionaría dirime la controversia con las normas en cita que para el efecto el señor BLAID ANTONIO PEREZ FRANCO es una persona natural no comerciante, debiéndose devolver la actuación a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA, para que continúe con el desarrollo del proceso de negociación de deudas, conforme a la ley.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

RESUELVE:

1.-Aceptar que el señor BLAID ANTONIO PEREZ FRANCO, es una persona natural no comerciante, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-Ejecutoriado el presente auto, debiéndose devolver la actuación a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA, para que continúe con el desarrollo del

proceso de negociación de deudas, conforme a la ley, dejando constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0207fd3910e3f41adc6d8e650a95482e94570fda2a4ffb866f16cb53dd9120**

Documento generado en 21/01/2021 01:56:55 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	DIANA MILENA ROZO HERNANDEZ
DEMANDADO	JESUS ALIRIO MARTINEZ PAEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00015
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva que fue recibida en forma virtual (correo electrónico), conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora DIANA MILENA ROZO HERNANDEZ, en condición de representante legal de IR&M abogados Consultores S. A. S. endosataria en procuración conforme al endoso realizado por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. representada legalmente por la doctora MARIBEL TORRES IZASA facultada para endosar otorgada mediante Escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018 por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF representante legal de BANCOLOMBIA S.A., solicita se libre mandamiento de pago en favor de la entidad mencionada y en contra de JESUS ALIRIO MARTINEZ PAEZ domiciliado en San Calixto (N. de S) por las cantidades que se relacionan, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagaré No 3180087091 (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada en el plazo señalado, con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de JESUS ALIRIO MARTINEZ PAEZ, mayor de edad, vecino de San Calixto (N. de S.), se desconoce la dirección electrónica y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma **A.-** de QUINCE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (**\$15.058.627.00**), representados en un pagare **No. 3180087091 como capital. B.-** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, sobre la suma del capital insoluto desde el día 1° de septiembre de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Se accede a la autorización de LAURA MARCELA CHAYA SANCHEZ, para realizar los trámites convenidos.

QUINTO: Téngase al Doctor DIANA MILENA ROZO HERNANDEZ, abogada titulada con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Código de verificación: **95af9c30750e146cd59af3f9b9b916d251c2b784f1933c93d1257e98d02e9e8a**

Documento generado en 21/01/2021 01:57:37 PM